

Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2013-00116-00

Demandante: Consuelo Sarmiento de Pinilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social

Tema: Pensión gracia

Decisión: Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de febrero de 2017¹, mediante la cual revocó la sentencia del 6 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca que denegó las pretensiones, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda, se dispondrá:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de febrero de 2017, que dispuso:

"1.º Revócase la sentencia del 6 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por la cual negó las súplicas de la demanda y condenó en costas, en el proceso instaurado por la señora Consuelo Sarmiento de Pinilla contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de acuerdo con la parte motiva.

En su lugar, se hacen las siguientes declaraciones y condenas:

2.º Declárase la nulidad de las Resoluciones RDP 10909 del 6 de marzo de 2013 y RDP 20756 del 7 de mayo del mismo año, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) negó el reconocimiento de la pensión gracia de la actora, conforme a lo dicho en la motivación.

3.º Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia de la señora Consuelo Sarmiento de Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía 40.511.528, en cuantía del 75% como promedio de todos los factores salariales devengados en el ario inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, con efectos fiscales desde el 11 de agosto de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

4.º La UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y

¹ FL. 361-369

27 SEP 2017
5:25 PM
Gloria

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-2333-003-2013-00116-00
Demandante: Consuelo Sarmiento de Pinilla

mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

5. La UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

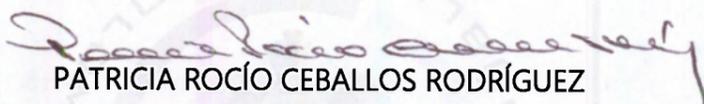
6. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

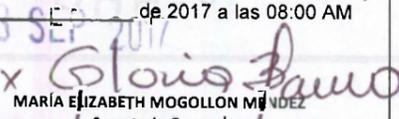
7. Sin costas en la instancia.

8.° Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester."

Segundo: Déjense las anotaciones de rigor en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° 96, notifico a las partes la presente providencia, hoy de 2017 a las 08:00 AM
12.8 SEP 2017
x 
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General